TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del dos de noviembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como el Secretario Manuel Alejandro Ávila González, en funciones de Magistrado, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar la existencia de cuórum para sesionar, con la presencia de dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como del Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Asimismo, le solicito por favor, informar a este Pleno de los asuntos a analizar y resolver en ocasión de esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de trece medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, Secretario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ana Cecilia.

Compañeros, a su consideración el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado, señora Secretaria.

Le solicito al Secretario Víctor Montoya Ayala, dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución, que la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la ponencia a mi cargo, sometemos a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 276, 277, 278, 279 y 280 de este año, interpuestos por los integrantes de las planillas de candidaturas independientes, encabezadas por Rodrigo Andrade Carreón, en el ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes; Rogelio Escobedo Robles, en Pabellón de Arteaga, J. Trinidad Ruvalcaba López, en San José de Gracia y Mauricio González López, en

Aguascalientes, en contra de diversas sentencias de recursos de nulidad, que emitió la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por medio de las cuales se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, en el que no se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, a las planillas de candidaturas independientes en los ayuntamientos que se mencionaron, pues la responsable esencialmente consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, se avaló que los Congresos Locales regulen las candidaturas independientes, y la legislatura del estado de Aguascalientes, determinó no permitirles la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, el Código Electoral Local, prohíbe a las candidaturas independientes, acceder a estas regidurías, pues es derecho exclusivo de partidos políticos y coaliciones.

En principio se propone acumular el expediente 280 al 277, pues los juicios los promovieron los mismos integrantes de la planilla de candidaturas independientes.

También se propone desechar el juicio ciudadano 280, ya que los actores agotaron su derecho de acción, respecto de la sentencia que combaten, al haber promovido antes precisamente el juicio 277.

Por su parte, en los proyectos se explica que el criterio que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, no es vinculante, sino orientador, pues el considerando en el que se analizó la constitucionalidad de la restricción contenida en la Ley Electoral de Quintana Roo para que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional fueron aprobadas por mayoría de seis votos, no de ocho, además que el criterio se emitió antes de la reforma que modificó el artículo 116 de la Constitución Federal, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

De esta manera, se considera que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.

En este sentido, en los proyectos se estima que los actores tienen razón al considerar inconstitucionales diversos artículos y se propone revocar las sentencias impugnadas, ya que las porciones normativas del artículo 374, así como el artículo 361, fracción III del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, que restringe la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por este principio, resultan contrarias a la Constitución Federal y deberán ser inaplicadas.

Lo anterior, debido a que restringen de forma indebida el derecho de los actores a ser votados, pues la libertad de configuración legislativa debe resultar acorde a los núcleos esenciales de los derechos de votar y ser votado, y con los sistemas de elección de representantes.

En este tenor, excluir a las candidaturas independientes de participar en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional viola el derecho a ser votado, porque excluye indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, vulnera el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente y contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

Por ello, toda vez que las planillas de candidaturas independientes de los actores obtuvieron más del 2.5 por ciento de la votación válida emitida en los municipios, que

es el porcentaje mínimo que deben alcanzar para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deben participar en dicha asignación.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la parte correspondiente del acuerdo de asignación de regidurías y la entrega de constancias respectivas, para que el Consejo General del Instituto Electoral local emita uno nuevo en el que tome en cuenta a las planillas de los actores en los ayuntamientos de Jesús María, San José de Gracia y Aguascalientes, lo anterior en los términos que se detallan en los proyectos.

Por lo que respecta a la planilla del ayuntamiento del Pabellón de Arteaga el proyecto propone confirmar la parte correspondiente del acuerdo de asignación, ya que los actores no alcanzan su pretensión de obtener regidurías de representación proporcional, pues son la quinta fuerza con menos porcentaje de votación y ese ayuntamiento se integra por cuatro regidurías.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Por supuesto que sí, tiene la palabra el Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta. Nada más brevemente para señalar una reflexión en torno a estos asuntos.

Para mí siempre es preocupante irrumpir en un proceso electoral, de forma tal que nuestras sentencias impliquen la reposición de una etapa de procedimiento del proceso que naturalmente debe de fluir y en este caso específicamente con relación a la asignación de las regidurías por representación proporcional.

Sin embargo, lo que me resulta más preocupante todavía es que a la fecha en algunas entidades federativas no se ha asumido con responsabilidad el mandato constitucional de que las candidaturas independientes tienen derecho a participar en igualdad de condiciones para la asignación de los puestos a los cargos de elección en los que están participando, salvo y con las únicas restricciones que el propio sistema o el propio modelo les imponga como sería el caso, por ejemplo, de las representaciones proporcionales, ya lo hemos estudiado, para las diputaciones o bien en este caso en cuanto a que resultó ser la quinta fuerza política y solamente había cuatro regidurías para repartir.

Pero más allá de eso está la voluntad política que hace falta para asumir con tal responsabilidad la disposición establecida en el artículo 35 de la Constitución en cuanto a las candidaturas independientes y ello motiva pues que tengamos que estar tantas y cuantas veces sea necesario, reiterando la participación de las candidaturas independientes en cualquier forma que sea posible y existen legislaciones recién reformadas posteriores a la constitucional que asumen una posición de frente a una inentendida ausencia de regulación en cuanto a las elecciones municipales para asumir una posición de dificultar del acceso de las mismas candidaturas independientes y eso motiva, definitivamente, la posición que hoy tomamos y que por enésima vez mencionamos y nos pronunciamos en torno a la posibilidad de participar de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por representación proporcional.

Sólo era esa reflexión, Presidenta, es cuánto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de las propuestas.

Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: De acuerdo con los proyectos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276, 278 y 279 de este año, respectivamente, se resuelve:

> **Primero.-** Se decreta la inaplicación de las porciones normativas del artículo 374 y el artículo 361, fracción III del Código Electoral para el estado de Aguascalientes.
>
> **Segundo.-** Se revocan las sentencias de los recursos de nulidad 137, 138 y 140, emitidas por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
>
> **Tercero.-** Se modifica el CONSIDERANDO NOVENO, incisos A), D) y H) del acuerdo 58 que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad y se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Jesús María, San José de Gracia y Aguascalientes capital.
>
> **Cuarto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, que proceda en los términos ordenados en estas sentencias.
>
> **Quinto.-** Comuníquese la inaplicación decretada a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y por su conducto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 277 y 280, ambos de este año, se resuelve:

> **Primero.-** Se decreta la acumulación.
>
> **Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280.
>
> **Tercero.-** Se decreta la inaplicación de las porciones normativas del artículo 374 y el diverso 361, fracción III del Código Electoral Local.
>
> **Cuarto.-** Se revoca la sentencia del recurso de nulidad 139 emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes.
>
> **Quinto.-** Se confirma el CONSIDERANDO NOVENO, inciso i) del acuerdo 58, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral

Local, asignó regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

Sexto.- Comuníquese la inaplicación decretada a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y por su conducto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Pablo Abraham Ordaz Quintero, le pido por favor, dar cuenta con los primeros proyectos de resolución que en lo individual propone la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 274 del año en curso, promovido por Juan Francisco Pinoncely Noval, en contra de la resolución emitida en el juicio ciudadano local de esta anualidad, del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que reencauzó dicho medio de impugnación a procedimiento de inconformidad del conocimiento de la comisión de afiliación del Partido Acción Nacional.

Al respecto se propone modificar la resolución impugnada, y dejar sin efectos todos los actos que el Partido Acción Nacional hubiera emitido en cumplimiento a esa determinación, de acuerdo a lo siguiente:

Por una parte, efectivamente el juicio ciudadano local era improcedente en virtud de que el actor estaba obligado a agotar el medio de defensa intrapartidista procedente, a pesar de no ser un militante del PAN, ya que las personas que buscan afiliarse a un partido deciden someterse a las reglas impuestas por el Instituto Político respectivo, además de que sólo así se logra un equilibrio entre el principio constitucional de auto-organización de los partidos, respecto del derecho de tutela judicial efectiva de las personas.

No obstante, fue indebido que el asunto se enviara a la Comisión de Afiliación del citado Instituto Político, pues de conformidad con los estatutos del PAN, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano competente para resolver controversias que se susciten contra actos u omisiones del partido.

Por tanto, se propone vincular a la comisión jurisdiccional electoral y ordenarle que resuelva la impugnación del actor, dentro del plazo establecido en el proyecto.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, referente a la resolución de un procedimiento sancionador local, seguido en contra de Salvador Pérez Sánchez, en su carácter de candidato postulado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de diputado local del Distrito Electoral 05 de Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al coincidir con lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, respecto a que no se actualiza la infracción relativa a realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso.

Esto es, la asistencia del candidato a una ceremonia celebrada en una iglesia católica, vistiendo prendas alusivas a su postulación, no implicó en automático una vinculación entre la institución religiosa y su propuesta política y tampoco se acreditó que se haya realizado algún tipo de actividad dirigida al electorado para exponer propuestas de campaña, solicitar apoyo en la elección, distribuir material de propaganda, o señalar rechazo hacia a algún contendiente.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 113 del año en curso, promovido por el PRI en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 102 de este año, en la que se determinó sancionar a dicho partido político por la colocación de propaganda electoral en la que se omitía incluir al resto de los partidos políticos integrantes de la coalición Aguascalientes Grande y Para Todos.

Se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que sostiene el partido actor, no puede reducirse la multa que se le impuso bajo el argumento que existe una multiplicidad de multas derivadas de la resolución 582 de este año emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, pues esto implicaría contravenir el principio general de derecho, relativo a que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por el mismo.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Paulo.

Señores Magistrado y Secretario, ¿no sé si hubiera intervenciones?

Están a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: Conforme con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ana Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274 de este año, se resuelve:

> **Primero.-** Se modifica la resolución impugnada quedando insubsistentes todos los actos que el Partido Acción Nacional hubiere emitido como consecuencia de la misma, en los términos que se precisan en este fallo.
>
> **Segundo.-** Se vincula a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que proceda en los términos de la presente determinación.

Por otro lado, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 111 y 113, ambos de este año, respectivamente, se resuelve:

> **Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, le pido por favor dar cuenta con los restantes proyectos de resolución que propone la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de sentencia relativa al juicio ciudadano 282 del presente año, promovido por Gerardo Mata Chávez para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas, en la cual dicha autoridad local sostuvo que en la legislación estatal y en la convocatoria de la elección extraordinaria para la renovación del ayuntamiento del municipio capital de la entidad existe prohibición para que en ese proceso electoral extraordinario se registre a candidatos independientes diversos a los que participaron en los comicios ordinarios anulados.

En el proyecto se propone revocar la ejecutoria reclamada, pues de una interpretación sistemática de los artículos 316 y 31, párrafo tres de la Ley Electoral local, es posible concluir que tal restricción no existe. Adicionalmente, debe destacarse que esa lectura es congruente con la propia convocatoria, en particular con sus bases tercera y décima.

En resumen, ninguna de las reglas aplicables contiene una restricción para que los ciudadanos que no participaron como candidatos independientes en la elección ordinaria busquen hacerlo en la extraordinaria, ello implica, en sentido contrario, que tales personas tienen derecho a solicitar su registro y a competir como postulantes ciudadanos siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la ley.

En consecuencia, como se adelantó, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, para garantizar el ejercicio de los derechos en cuestión es pertinente establecer directrices que hagan viable su ejercicio, en términos de las reglas aplicables.

En esa medida, en el proyecto se proponen diversas pautas que permiten la operatividad de dichas reglas, en particular las relativas al plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 285 de este año, promovido por Ana Emilia Pesci Martínez, en contra del oficio del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que negó a la actora la posibilidad de obtener la calidad de aspirante a candidata independiente a la alcaldía de Zacatecas en el proceso electoral extraordinario en curso.

En la propuesta se estima que contrario a lo que sostuvo el funcionario responsable, no existen elementos a partir de los cuales sea legítimo prohibir que las candidaturas que no participaron en la elección ordinaria, que fue anulada, estén impedidos para hacerlo en la extraordinaria, por tanto, se propone revocar el acto impugnado, así como vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral para que proceda en términos del apartado de efectos de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Violeta.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Claro que sí, tiene el uso de la voz, con mucho gusto Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

Es nada más para resaltar la importancia de este asunto y que es precisamente lo que motiva que estemos sesionando a esta hora, dada la urgencia del tema, pues el día de hoy inició el periodo de registro para la elección extraordinaria en el estado de Zacatecas.

Y por otro lado señalar que creo que el origen de esto, de la problemática que se presentó con la interpretación que hace el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas también, deriva de la inobservancia de la base segunda del decreto por el cual se convoca al proceso electoral extraordinario en donde señala de manera muy clara que se mandata al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que proceda conforme

al presente decreto disponiendo lo necesario para realizar la elección señalada en la base primera de este instrumento legislativo.

Es decir, le impuso la obligación de reglamentar las bases generales que están dictadas en este decreto y no se hizo de esa manera, lo cual lleva al propio Instituto y en este caso al Tribunal Electoral, pues a tener que interpretar el contenido de las bases generales con base en algunas disposiciones.

Y el Tribunal Electoral de manera inexacta interpreta la literalidad del artículo 316 de la ley como una medida restrictiva y a partir de ahí se hace nugatorio el derecho de quienes ahora vienen a impugnar.

Creo entonces pues que el hecho que tengamos ahora que, -como lo señalaba en mi primera intervención-, irrumpir en un proceso electoral para modificar las etapas que se vienen desarrollando de manera normal y vincular a la autoridad electoral a que ahora dicte reglas sobre la forma en la que deben de participar los candidatos independientes, que repito, sobre los cuales no hay ninguna restricción para participar, pues viene de alguna manera a modificar las posibilidades que con tiempo pudieron haberse realizado. No es lo deseable, no es el escenario perfecto, pero tratamos de establecer una sentencia, que resarciera el derecho violado de la manera más completa posible.

Si uno analiza las disposiciones de las bases sexta, séptima y décima, va uno a concluir que en armonía y sistemáticamente con el artículo 316 y el artículo 31, que es una de las únicas dos disposiciones que regulan la elección extraordinaria en la Ley Electoral, de manera conjunta se puede obtener que no existe tal restricción y que solamente surge si uno lee de manera aislada y gramatical el artículo 316.

Entonces, ya que queda clara la exposición de la sistemática que debió haber imperado en la interpretación de estos artículos, el problema se presenta en los efectos que hay que darle a esta sentencia y la manera cómo regularizar, por así decirlo, si se permite la expresión, que se garantice el derecho de participación de aquellas personas que tienen la intención, la pretensión de participar por la vía independiente, y que no participaron en la elección ordinaria.

Es claro pues, que el legislador, al emitir la convocatoria, consideró a estas personas, consideró la posibilidad de la participación de partidos políticos que no hubiesen participado en la elección ordinaria, de candidatos nuevos que repitan o renueven o innoven mejor dicho su plataforma política, de coaliciones que hubiesen participado y de coaliciones nuevas también, candidatos independientes que hubiesen participado y candidatos independientes que no lo hubieran hecho en aquella ocasión.

Sin embargo, a falta de la reglamentación debida y a la que la estaba constreñido el Instituto Local, pues es que se genera una interpretación equivocada y que, repito, concluye hoy con la propuesta que se está discutiendo.

Es por demás ya señalar que debe imperar de nueva cuenta, lo repito, la responsabilidad a la que nos constriñe el artículo 35 de la Constitución, en cuanto a propiciar la participación de las candidaturas independientes de cualquier manera, en cualquier forma, salvo que el propio sistema, repito, lo prohíba, y mientras no asumamos esa responsabilidad, como órganos de estado que tenemos a nuestro encargo la dirección o la tutela de los procesos electorales, vamos a estar encontrándonos con estos tropiezos fácticos que no abonan a un regular desarrollo del proceso electoral.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera otra intervención? Al no haberla, si me permiten, compañeros, considero importante exponer la motivación de la propuesta que se realiza a este Pleno y con la cual la Secretaria instructora, la maestra Violeta Alemán Ontiveros, ha dado cuenta.

Me referiré particularmente al juicio ciudadano 282 de este año, en el cual el promovente, como se dijo antes, controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Zacatecas, que concluye que las candidaturas independientes, que no compitieron en la elección ordinaria, no tienen derecho a participar en la elección extraordinaria.

La *litis* y la pretensión del diverso juicio de la cuenta es similar, por eso tomaré como referente el juicio ciudadano 282.

La interpretación base de la decisión de la autoridad responsable se hizo depender, como lo acaba de mencionar correctamente el Magistrado García, de la connotación que le dio el Tribunal Electoral de Zacatecas al artículo 316 de la Ley Electoral local.

El artículo, este artículo, el 316, se parafrasea de alguna manera en la base sexta del Decreto número cuatro, que es importante precisar, es un acto efectivamente del Poder Legislativo cuyo propósito único y exclusivo es dar cumplimiento a la Ley Electoral y convocar a estas elecciones extraordinarias; no se trata pues -por ser un Decreto- de una ley, no es un acto materialmente legislativo, estamos ante un acto materialmente administrativo que ejecuta un mandato concreto de la Ley Electoral, la cual dispone que corresponde al Congreso del Estado mediante un decreto convocar a elecciones extraordinarias.

Retomo, si me lo permiten, la letra de ese artículo 316 de la Ley Electoral zacatecana, el cual establece lo siguiente: "Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes salvo que hayan sido sancionados por alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 42, apartado, D de la Constitución local".

¿Qué dice este apartado D del artículo 42 de la Constitución de Zacatecas? Esa porción normativa se refiere al sistema de nulidades locales, hace alusión en sus tres fracciones, primero, a la causa de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje superior al cinco por ciento; en segundo orden, alude a la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de aquellos supuestos que prevé o autoriza la ley, y finalmente se refiere a la causa de nulidad atinente a que se reciban o se utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones, así lo exige el Legislador local, deberán acreditarse de manera objetiva, material y ser determinantes.

No me detengo de manera particular en ello, pero sí quisiera detenerme en la parte final de este apartado D, del artículo 42, de la Constitución de Zacatecas, en ella expresamente se indica lo siguiente: "En caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada".

Como puede observarse, esta sanción, de provocar la nulidad en el ámbito de la norma constitucional es -además de la nulidad misma- la imposibilidad, aquí quiero hacer hincapié, sólo para quien provoca esa nulidad, de participar en la elección extraordinaria.

Como puede verse, es con base en lo que se dispone en la norma constitucional que en el proyecto se encuentra la lógica de la interpretación conforme del artículo 316 de la Ley Electoral de Zacatecas, desde nuestra óptica no se contiene una prohibición general para contender que se dirija a candidaturas independientes.

Respetuosamente, para lo decidido por el Tribunal Electoral de Zacatecas, estimo que es una norma especial que se dirige a las candidaturas independientes que compitieron en el proceso ordinario, que pudieron haber provocado con su actuar la nulidad de la elección.

En esa hipótesis, que no se da en el caso de Zacatecas, es que se previó por el Constituyente y por el Legislador local, como consecuencia, que no pudieran participar.

Preciso, la exclusión se da únicamente respecto de la candidatura que provoque la anulación de comicios, por lo tanto de comicios ordinarios.

De ahí que esa sanción de base constitucional y legal no pueda ser extensiva al universo de candidaturas independientes, ni se debe entender como una exclusión a las nuevas candidaturas ciudadanas que con motivo del proceso extraordinario decidieran competir.

Extraer una prohibición en ese sentido, estimamos, no encuentra base en la Constitución y en la ley, se traduce en una limitante que carece de racionalidad, por tanto es desproporcional e injustificada y agravia a las y los aspirantes que bajo la figura de candidatura ciudadana y, desde luego, siempre y cuando no se ubiquen en el supuesto de haber provocado la invalidez de los comicios, quisieran competir en esta elección extraordinaria.

Por si tuviéramos dudas en cuanto a este criterio, robustece la propuesta del proyecto lo que se prevé en el artículo 31, apartado tercero de la Ley Electoral local; este artículo 31 que regula precisamente las elecciones extraordinarias señala lo siguiente: "Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Local" -que es justamente la base del artículo 42 que acabamos de traer a cuentas-, "la Ley Electoral", -recordemos el 316 que acabamos también de citar- "y lo que establezca la convocatoria que al efecto expida la Legislatura", esto es, lo que se establezca en el decreto que sigue la suerte de ser una convocatoria a elección extraordinaria.

Sigue señalando el propio precepto en su apartado dos: "En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los 45 días siguientes a dicha declaración." Pero particularmente quiero llamar su atención en el último de los apartados o fracción III: "Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y esta ley establecen." Por tanto, no puede ser viable que a través del decreto, a través de la convocatoria de elección extraordinaria, se restrinjan derechos a las candidaturas ciudadanas, como tampoco a los partidos políticos, además no podrán alterarse a partir de este decreto, insisto, los procedimientos de base constitucional y legal.

Desde la percepción de la ponencia entonces sostener como válido lo que concluyó el Tribunal local, se traduciría en convalidar que se brinde un trato desigual e inequitativo a las candidaturas independientes que sin haber tenido el deber de contender en el proceso ordinario -porque la Constitución y la ley no lo exigen-, se les pide que lo hubieran hecho, como una suerte de derecho exclusivo de los participantes originarios, lo que podría en nuestra concepción, en efecto ser propio de un proceso de segunda vuelta ante el cual no nos encontramos; tampoco podría sostenerse la racionalidad fáctica de reducir el universo de contendientes en este proceso comicial, cuando el propio orden normativo de Zacatecas, me refiero a su Constitución y a su Ley Electoral, tampoco lo previó así.

Aún más, cuando es identificable que frente a esta interpretación, se insiste en nuestro concepto, restrictiva y limitativa de derechos, ante una norma similar que se dirigió a las candidaturas de partidos políticos nacionales, se salvaguarda la posibilidad de su inscripción y se considera válida su participación, sin siquiera tomar en cuenta el requisito de haber contendido en el proceso comicial ordinario, como sí se exige para las candidaturas independientes, e incluso, la propia Ley posibilita a los partidos políticos a hacer nuevas postulaciones de candidaturas, nuevas alianzas y nuevas coaliciones.

Por estas razones, es que en concepto de la ponencia, la decisión reclamada debe ser revocada, por ser limitativa del derecho humano de ciudadanía; efectivamente como se somete a su consideración, consideramos que no existe una prohibición constitucional y legal, de manera que en una interpretación sistemática de estos artículos de la Ley Electoral Local y de las bases tercera y décima del decreto cuatro que convoca la elección extraordinaria, estamos convencidos que es procedente la participación de las candidaturas independientes en procesos electorales extraordinarios, con independencia de que hubiesen o no competido en la elección ordinaria.

En cuanto a las circunstancias especiales del caso, no se pasó por alto en el proyecto la temporalidad con la cual esta sala recibe los asuntos que se deciden.

Es importante destacarlo, incluso ha sido en esta propia fecha que hemos recibido dos juicios más en los cuales se plantea la misma pretensión y se solicita que este tribunal garantice el derecho de participación bajo la figura de candidatura independiente.

Tampoco se deja de lado que el proceso electoral extraordinario está en curso, que inició y que la jornada electoral deberá realizarse el cuatro de diciembre próximo.

Es reconociendo este derecho que se exige tutelar por los actores, y las condiciones de hecho que se destacan en el proyecto -el momento precisamente en que se encuentra el desarrollo del proceso extraordinario de elección- que en la propuesta, a fin de hacer reparable la violación alegada y el ejercicio del derecho de participación, se ha considerado establecer las directrices que hagan posible su materialización.

En nuestro criterio, señor Magistrado, señor Secretario, se ha buscado conciliar precedentes concretos de esta sala regional que datan del dos mil catorce y precedentes de la Sala Superior y en una postura que atiende a las circunstancias concretas de la casuística que se decide, privilegiar que durante el tiempo que falta para definir los registros de candidaturas, las y los ciudadanos que opten por competir en la vía de candidaturas independientes puedan cumplir con los requisitos de manifestación de intención, de creación de cuenta bancaria, de conformación de asociación civil y las demás formalidades ligadas a ellos; y respecto del requisito que por su naturaleza constitucional y legal, nos llevaría a que pudiera considerarse que tienen poco tiempo para llegar a obtener el apoyo ciudadano, pudiera darse el tiempo razonable de veinte días, es la propuesta que se detalla en el proyecto a su consideración, para completar dichos apoyos.

Es a la par entonces que se propone que inicien las campañas y de que puedan recibir financiamiento, que estén completando este requisito; si finalmente no logran al término de este periodo obtener la validación del porcentaje del apoyo necesario, deberán no sólo sujetarse a las reglas de fiscalización, comprobación y, en su caso, reembolso de los recursos recibidos, como ocurre en el caso de cualquier otro competidor, sino además, dejarán de competir y dejarán de gozar de financiamiento y de los espacios en radio y televisión.

La medida que se pone a su consideración, busca establecer un equilibrio entre el ejercicio del derecho de participación, con la congruencia y la funcionalidad del sistema electoral; busca que las y los competidores asuman con responsabilidad, con la responsabilidad inherente al derecho de competir, que lo hagan de manera seria, que lo hagan de manera responsable, presentando una propuesta de candidatura que resulte viable.

Es mi convicción y así lo asumo ante este Pleno, que es a los tribunales a quienes en el ámbito de nuestra competencia nos corresponde, conforme al marco convencional constitucional y legal, dar operatividad al sistema electoral, pero también salvaguardar los derechos y hacerlos compatibles con las obligaciones inherentes a la participación política.

Es conforme a todas estas motivaciones que queda a su consideración la propuesta.

¿No sé si hubiera alguna intervención?

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: Yo nada más quisiera, después de escucharlos a ustedes, me gustaría nada más abonar a lo que dijo la Presidenta.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Dice además que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y finaliza, en su tercer párrafo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Me parece que el tribunal responsable omitió observar este postulado o paradigma constitucional. Con la interpretación que hizo de este artículo del que han dado lectura mis compañeros, considero que restringió el derecho de estos ciudadanos a ser aspirantes a candidatos independientes; en vez de restringirlo tuvo que haber potenciado o maximizado esos derechos y dar la interpretación que en el proyecto que hoy se somete a consideración de este Pleno me parece correcto.

¿Y por qué? Porque este tribunal siempre ha llevado el espíritu de ser garantista en la medida posible, ese es el espíritu de este tribunal Constitucional y me parece que en el proyecto que hoy nos ocupa así se establece.

La interpretación que dio el tribunal a ese precepto de la ley local es regresiva y no progresiva, como lo establece la Constitución General de la República y, por tanto, a fin de garantizar el derecho humano a ser votado de estos actores, -ser candidatos independientes-, aun cuando no hayan participado en la elección ordinaria que fue declarada nula, pues en el proyecto de manera correcta se protege ese derecho, se expande y se maximiza y no se restringe, máxime que en el caso advertí que en la convocatoria emitida por la Legislatura, se observaba una diferencia de trato, había un trato desigual entre los partidos políticos y estas personas que pretenden ser candidatos, porque cómo es posible que los partidos políticos sí podían participar coaligadamente o no con otros partidos políticos, aun cuando no hayan participado en la elección ordinaria, podían tener nuevas plataformas electorales, podían hacer procesos internos, me parece que efectivamente no había un trato equitativo sino desigual.

Y es por ello que conforme a lo que he explicado, aunado a todas las razones externadas por mis compañeros, que también mi voto es a favor de este proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, gracias a usted.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: Muy de acuerdo con los proyectos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282 de este año, se resuelve:

> **Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.
>
> **Segundo.-** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que actúe conforme a lo señalado en el apartado de efectos de este fallo.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 285 de este año, se resuelve:

> **Primero.-** Se revoca el oficio reclamado.
>
> **Segundo.-** Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a que actúe conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta resolución.

Por último, solicito de la Secretaría General de Acuerdos, dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 y 286, presentados, respectivamente, por María Teresa Elizaldi Méndez y José Jaime Enríquez Félix, a fin de impugnar el juicio ciudadano local cuatro, así como el oficio 2859, ambos de este año, el primero emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y el segundo por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se presentaron de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 110 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para combatir la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el procedimiento especial sancionador 105.

En el caso se propone desechar el medio de impugnación, toda vez que la persona que firma a nombre del partido actor, no acreditó contar con personería.

Es la cuenta de los asuntos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ana Cecilia.

Compañeros, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretaria tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le comunico que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283, 286 y de revisión constitucional electoral 110, todos de este año, respectivamente se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señor Secretario, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos, buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

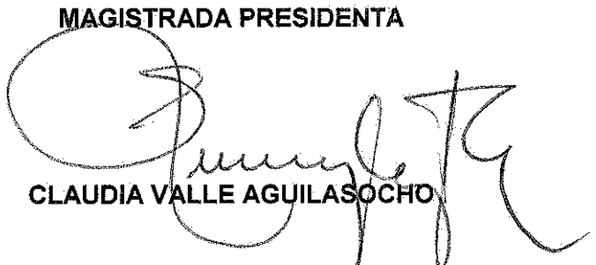

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA